

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieran sido alquilados u ocupados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese en establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improce-

dente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar un inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a los indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina

se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido, no podrán los propietarios exigir aumento

en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arredador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o atención a las circunstancias especiales de la población, los términos

can, y desestimar las que tengan fundamento establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por "propietario" no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, "por alquiler, precio o merced", la cantidad global que por todos los conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por "arrendatario", no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicables en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 30 diciembre 1931.)

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de febrero próximo inclusive el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 30 diciembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se publiquen en la "Gaceta de Madrid" las bases de trabajo de Acomodadores y similares, aprobadas por la Comisión mixta de Espectáculos públicos, de Madrid, y que se conceda el plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para que durante él puedan formularse ante el Ministerio los recursos que se consideren procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de Acomodadores y similares, aprobadas por la Comisión mixta de Espectáculos públicos, de Madrid. (Sesión plenaria de 28 de noviembre de 1931.)

PARA TEATROS, CINEMATOGRAFOS Y FRONTONES

Auxiliares de Contaduría, Ordenanzas, Taquilleros, Conserjes y Serenos.

Base 1.ª Los auxiliares de Contaduría, Ordenanzas y Avisadores realizarán los trabajos inherentes a su cargo con arreglo a las costumbres de cada localidad.

Base 2.ª El Taquillero se hará cargo del billeteaje con la debida antelación para que pueda revisarlo y corregir las dudas que observe, y hará entrega de la recaudación dentro del horario que comprende la jornada, a cuyo fin la taquilla se cerrará quince minutos antes del término de dicha jornada.

Base 3.ª Será obligación del Conserje: cuidar durante el día del inmueble, abrir las puertas para dar entrada y cumplir las órdenes que reciba de la Empresa, siempre que sean de su competencia.

Base 4.ª El Sereno tendrá por misión hacerse cargo del local una vez terminado el espectáculo, cerrar las puertas y vigilar el inmueble con arreglo a las instrucciones que reciba. Se le dotará de los elementos necesarios para su servicio de defensa.

Base 5.ª El trabajo de estos empleados, excepto Serenos y Conserjes, será de cuarenta y ocho horas semanales. Todo lo que exceda de esta jornada se considerarán como horas extraordinarias, que serán abonadas con el 20 por 100 del aumento.

Disfrutarán también de un día de descanso semanal retribuido. Para el personal femenino regirá lo que determina la ley de Descanso dominical.

Base 6.ª Los sueldos mínimos que percibirán serán los siguientes:

Auxiliares de Contaduría, 10 pesetas diarias.

Ordenanzas de ídem, 7,50 pesetas ídem.

Avisadores, 7,50 pesetas ídem.

Taquillero, 12,50 pesetas ídem.

Auxiliares de taquilla, 8 pesetas ídem.

Conserjes con vivienda en el local, 9 pesetas ídem.

Ídem sin vivienda, 12 pesetas ídem.

Serenos, 10 pesetas ídem.

Estos salarios se entienden que regirán para las poblaciones de primer orden. En las de segundo regirá el 30 por 100 menos; en las de tercer orden, el 40 por 100, y el 50 por 100 en las restantes poblaciones.

Base 7.^a Las Empresas tendrán la facultad de exigir a aquellos empleados que manejen fondos de la misma, una fianza cuya cuantía estará en relación con la importancia de los mismos.

Base 8.^a Todas las Empresas que tengan contratos especiales para la retribución de estos empleados, los someterán a la aprobación del Comité paritario, careciendo de validez si no se cumple previamente este requisito.

Quedan exentos de esta obligación los familiares de las Empresas consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado civil.

Acomodadores, Recibidores, Celadores, Porteros y Empleados de lavabos.

Base 9.^a En todo espectáculo en que exista un Jefe de servicio, éste será el encargado del personal de Acomodación, puertas y lavabos. Tendrá los suplentes necesarios para la buena marcha del servicio, los cuales ocuparán las vacantes que ocurran por riguroso turno de antigüedad. No será obligatoria esta organización jerárquica del personal en los pueblos en que la rudimentaria explotación del espectáculo no lo consienta.

Base 10. En aquellos locales que se crea necesario habrá un segundo Jefe, que ayudará al Jefe de servicio en sus funciones y le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

Base 11. Las plazas comprendidas en el presente epígrafe se cubrirán por rigurosa antigüedad, de menor a mayor, por el siguiente orden: fosos, escenarios, puertas, anfiteatros de arriba a abajo, butacas y palco de arriba a abajo, siempre que no concurra un caso de notoria incompatibilidad o insuficiencia del que le correspondía ocupar la plaza vacante, y salvando las condiciones especiales de algún local.

Base 12. Será obligación de este personal:

1.º Presentarse uniformados en el sitio indicado de antemano, a pasar lista cinco minutos antes de la hora señalada para dar la entrada.

2.º Avisar al Jefe de servicio con anticipación a la hora de la entrada cuando un asunto perentorio le prive de acudir a prestar servicio.

3.º Cuidar el uniforme y todo el material de la Empresa como si fuera suyo; y

4.º Ser correcto con el público, no entablando diálogos ni discusiones en cuantas quejas le expusieren, las cuales comunicará al Jefe de servicio para que ésta las resuelva y dé cuenta de ellas a la Empresa.

Base 13. Serán de cuenta de la Empresa los uniformes, gorras, insignias, camisolines, guantes, medias, lazos, brazaletes, chapas, calzados especiales y, en general, todo aquello que sirva como distintivo de la Empresa para el cargo que desempeñe el empleado, así como también el repaso, limpieza y conservación de estas prendas, que éste no podrá usar fuera del local.

En los espectáculos en que se necesite alum-

brado para colocar al público, las linternas eléctricas correrán a cargo de la Empresa. Únicamente las bombillas serán de cuenta del empleado cuando por mal trato se rompan, pero en ningún caso las fundidas.

Base 14. Las Empresas no podrán utilizar a este personal para el reparto de cartas, prospectos o programas fuera del local, aun cuando sea en las horas del servicio, ni realizar funciones distintas a las que tiene marcadas en su calidad profesional.

Base 15. Todo el personal sometido a estas bases se considerará de plantilla en el local en que presta sus servicios, no pudiendo ser despedido ni despedirse más que en los casos que determina el Código de Trabajo.

Cuando por cesación de negocio, subarriendo o traspaso se trate de prescindir del servicio de estos empleados, la Empresa deberá avisarlos con ocho días de anticipación o, en su defecto, abonará a los mismos los sueldos correspondientes a los citados ocho días; quedando igualmente el empleado obligado a avisar en el plazo fijado cuando, por su parte, quiera dar por terminado el contrato de trabajo.

Base 16. Si una vez reunido el personal y pasada lista se suspendiera cualquier función, se considerará ésta celebrada a los efectos de percepción de jornal.

Base 17 (1). Los sueldos mínimos que percibirá este personal serán:

| | EN POBLACIONES DE | | | |
|----------------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | PRIMERA CATEGORIA | | SEGUNDA CATEGORIA | |
| | Por una sección. | Por dos secciones. | Por una sección. | Por dos secciones. |
| Primer jefe de servicio... | 5,00 | 8,50 | 4,25 | 7,00 |
| Segundo ídem ídem..... | 4,25 | 7,50 | 3,50 | 6,50 |
| Recibidores | 4,00 | 6,75 | 2,75 | 5,50 |
| Celadores y porteros..... | 4,00 | 6,75 | 2,50 | 5,00 |
| Acomodadores | 2,25 | 3,75 | 2,00 | 3,00 |
| Empleados de los lavabos. | 1,75 | 3,00 | 1,00 | 2,00 |

| | EN POBLACIONES DE | | | |
|----------------------------|-------------------|--------------------|------------------|--------------------|
| | TERCERA CATEGORIA | | CUARTA CATEGORIA | |
| | Por una sección. | Por dos secciones. | Por una sección. | Por dos secciones. |
| Primer jefe de servicio... | 3,50 | 5,50 | 2,75 | 4,50 |
| Segundo ídem ídem..... | 2,75 | 4,75 | 2,25 | 3,75 |
| Recibidores | 3,25 | 4,25 | 1,75 | 3,25 |
| Celadores y porteros..... | 3,25 | 4,25 | 1,75 | 3,25 |
| Acomodadores | 1,75 | 2,75 | 1,50 | 2,25 |
| Empleados de los lavabos. | 1,25 | 1,75 | 1,00 | 1,50 |

Las Empresas sólo podrán dar tres funciones los domingos y demás fiestas oficiales, sin que tegán que pagar ningún aumento. De celebrar más de dos funciones fuera de los días indicados, por cada una que se aumente, abonarán el 40 por 100 de los señalados para dos funciones.

Base 18. Las funciones de "matinés", conciertos o reuniones que se celebren antes de las dos de la tarde se considerarán como secciones

(1) Esta base 17 fué aprobada por el Comité paritario de Servicios auxiliares de Espectáculos en sesión del 4 de diciembre de 1931, que actuó por acuerdo y delegación del Pleno de Comisión mixta, celebrado el día 30 de noviembre anterior.

especiales y serán retribuidas con arreglo a lo que se señala para una sola sección en las distintas categorías.

Base 19. Las Empresas de aquellos locales en que de ordinario se celebren dos funciones diarias cuando menos, concederán a su personal un día de descanso de cada semana, que le será retribuido a razón de las dos funciones, no teniendo derecho al día de descanso retribuido cuando no trabajen dos funciones diarias.

Base 20. En los cinematógrafos que sea costumbre dar sección continua se retribuirá al personal con los jornales prefijados para dos secciones, teniendo un aumento del 10 por 100 cuando el espectáculo empiece antes de las cinco de la tarde.

La Empresa organizará dos turnos con el personal, de modo que ningún empleado trabaje más de ocho horas diarias.

Base 21. A este personal se le concederá como mínimo una hora para la cena.

Personal de limpieza.

Base 22. El personal encargado de la limpieza en los espectáculos percibirá un sueldo mínimo de una peseta por hora de trabajo, sin que en ningún caso pueda exceder la jornada de ocho horas diarias.

Habrà una encargada de este servicio, que disfrutará un sueldo de 1,25 pesetas hora y dependerá directamente de la Empresa, la que le facilitará todo el material y utensilios necesarios para dicho servicio.

Porteros de cabarets y bailes.

Base 23. Percibirán un sueldo de 10 pesetas por día de actuación, no pudiendo prestar servicio más de ocho horas. Las que sobrepasen de dicha jornada serán abonadas con el 20 por 100 de aumento.

Los que presten servicio a diario tendrán un día de descanso semanal retribuido.

Estos sueldos, para poblaciones de primer orden; para las restantes localidades se ajustará a lo que determina el párrafo segundo de la base 7.^a

Para campos de fútbol.

Base 24. El personal subalterno que presta servicio en los campos de fútbol percibirá, por cada partido, los siguientes jornales mínimos:

| | PARTIDOS DE | | |
|------------------------------|-------------|-----------|------------|
| | PRIMERA | SEGUNDA | OTRAS |
| | CATEGORIA | CATEGORIA | CATEGORIAS |
| | (GRUPO A) | (GRUPO B) | o GRUPOS |
| Taquilleros | 12,50 | 10,00 | 7,00 |
| Primer jefe de acomodadores. | 25,00 | 20,00 | 12,50 |
| Segundo jefe de ídem..... | 20,00 | 15,00 | 10,00 |
| Recibidores | 12,50 | 10,00 | 7,00 |
| Porteros y guardavallas..... | 10,00 | 7,50 | 5,00 |
| Acomodadores | 7,50 | 5,00 | 3,50 |

Base 25. En el caso de darse dos espectáculos seguidos tendrán un aumento de un 25 por 100 sobre los sueldos fijados.

Base 26. El personal de este servicio se atenderá en un todo a lo establecido en la base 12. Los guardavallas prestarán su servicio dentro del cercado del campo.

Condiciones generales.

Base 27. Si algún empleado se hallara en la actualidad disfrutando de mayor sueldo que el asignado en estas bases a su categoría será respetado por la Empresa.

Base 28. El pago de jornales serán semanal, salvo pacto en contrario.

Base 29. El empleado que se vea obligado a abandonar el servicio por más de tres días solicitará por escrito a la Empresa el oportuno permiso.

En caso de enfermedad se cubrirá su plaza interinamente, pudiendo ocuparla nuevamente cuando se haya restablecido.

Base 30. Todas las Empresas quedan obligadas a cumplir cuanto dispone la ley de Accidentes del trabajo con todos sus empleados.

Base 31. Queda prohibida la duplicidad de cargos para los serenos y conserjes de poblaciones de segunda categoría que no podrán ejercer cargos de acomodadores.

Base 32. En tanto no se realice la confección del Censo profesional de los empleados incluidos en estas bases, las Empresas procurarán cubrir las vacantes que ocurran con el personal especializado en estos servicios, pudiéndolo solicitar de las organizaciones sindicales en aquellas poblaciones en que estuvieran constituidas.

Base 33. Por ser norma de esta entidad que desaparezca la propina por creerla inmoral, a partir de 1.º de septiembre de 1931, hasta la misma fecha de 1932, como plazo máximo, se estudiará la forma de abolirla.

Mientras no se llegue a la total abolición de las propinas, de las que obtenga este personal se formará un fondo que sea distribuido entre los acomodadores en partes iguales y según los días trabajados.

Base 34. Se considerará fiesta de trabajo el día 1.º de Mayo, y por tanto no trabajará este personal.

Base 35. Estas bases se aplicarán en todas las provincias en que este Comité tiene jurisdicción, y entrarán en vigor en 1.º de septiembre del año actual, siendo su duración la de un año, a partir del día en que estén en vigor.

Base adicional. Para la aplicación de las bases 6, 17, 22 y 23, las distintas poblaciones se subdividen en la siguiente forma:

Primera categoría. Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Segunda categoría. Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Coruña, Gijón, Granada, Las Palmas, Logroño, Málaga, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Valladolid.

Tercera categoría. Albacete, Alcoy, Astorga, Avila, Baracaldo, Cáceres, Carabanchel Bajo, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Chamartín de la Rosa, Elche, El Ferrol, Gualajara, Huelva, Huesca, Jaén Jerez de la Frontera, La Línea, León, Linares, Lorca, Lugo, Mieres, Orense, Orihuela, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Talavera de la Reina, Toledo, Teruel, Vitoria y Zamora.

Cuarta categoría. Todas las poblaciones no mencionadas anteriormente.

("Caceta" 29 diciembre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN (Rectificada).

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 del actual, inserto en la "Gaceta" del 5, relativo a los presupuestos para 1932 de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, prevé la publicación de instrucciones para su cumplimiento, y resueltos los casos particulares que se han consultado, la mayoría por interpretarse a la letra dicho Decreto, es oportuno reunirlos en una disposición que resulte complementaria del mismo.

En su consecuencia,

Este Ministerio declara lo siguiente:

1.º Que el Decreto de 4 del actual no tiene efecto retroactivo y que, por tanto, puede cumplirse lo acordado anteriormente a su publicación.

2.º Que no cabe confundir las anulaciones que imponga la liquidación del presupuesto en curso con aquellas a que obliga la prórroga del mismo; y, como a esto tiende principalmente el citado Decreto, claro es que las anulaciones a que alude tal precepto son las llamadas diferencias en menos del estado comparativo entre los créditos de uno y otro presupuesto.

3.º Que en el ordinario para 1932 podrán mantenerse cuantas consignaciones respondan a gastos relacionados con servicios propiamente provinciales, insulares o interinsulares, y que deberán anularse las demás, o sean cuantas supongan gastos extraños a la competencia de las Corporaciones respectivas.

4.º Que todo ingreso o gasto que esté liquidado o quepa liquidar hasta fin de año puede cifrarse, aunque no esté realizado o verificado y cuando falte sólo la materialidad de realizar el cobro o verificar el pago, es decir, cuando esté asegurado y no cuando sea dudoso: cuando esté asegurado cabe cifrarlo todo y cuando sea dudoso en el tanto por ciento prudencial que no desvirtúe el propósito de evitar cálculos ficticios que derivan hacia el déficit.

5.º Que el impuesto de cédulas personales puede también cifrarse con arreglo a las tarifas últimamente aprobadas, si, cumplido estrictamente el mencionado Decreto, no hubiera mejor solución para evitar el déficit inicial.

6.º Que las Corporaciones provinciales, insulares e interinsulares pueden seguir consignando en sus presupuestos para 1932 las cantidades periódicas que, como resultas de anteriores, vengam figurando en estos últimos, siempre y cuando dichas cantidades hubieran sido previamente anuladas y no estén incluídas, pues, en las relaciones de aquéllas.

7.º Que si el subsidio para obras y calamidades no pudiera dotarse en el presupuesto para 1932, se impone hacerlo habilitando el oportuno crédito con cargo al superávit disponible procedente de la liquidación del presupuesto actual, prescindiendo entonces de mejorar servicios, salvo los previstos en el número décimo.

8.º Que aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del referido Decreto, no se entenderá como aumento de haberes la unificación de los distintos conceptos por que vengam cobrando los funcionarios y subalternos; desde luego previa una reorganización

de servicios ajustada al espíritu que informa los Decretos de 28 de octubre y 23 de noviembre últimos.

9.º Que se amplía el término fijado en el artículo 6.º del tan repetido Decreto hasta el 11 de enero y que las Corporaciones que en ese día no hayan publicado el presupuesto y la relación de que trata dicho artículo, prorrogarán el de 1931, anunciando en el "Boletín Oficial" su adaptación, a lo sumo, el 16 de enero, conforme determina para los del Estado la Ley de 26 de los corrientes, obligándose aquellas Corporaciones a formar dentro del primer trimestre de 1932 el presupuesto ordinario correspondiente, acomodado al Decreto de 4 del actual y a estas instrucciones; y

10. Que en vista de las peticiones recibidas, durante el primer trimestre del año próximo, las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares podrán proporcionar las categorías y clases, e igualmente elevar los haberes de su personal hasta igualarlo al del Estado, incluso a los jornaleros, en relación con los salarios de la localidad, adaptándose a cuanto establece el número 8.º y artículo 156 del Estatuto provincial que, como comprendido en el libro I, título 4.º, capítulo 4.º del mismo, está subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio, declarado Ley por la de 15 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes. Madrid, 30 de diciembre de 1931.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.
("Gacetas" 31 diciembre 1931 y 2 enero 1932.)

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Edicto.

Agrupación forzosa de Municipios para atender a las cargas de Justicia del partido judicial Pilar-San Pablo.

Aprobado por la Agrupación forzosa de Municipios del partido judicial Pilar-San Pablo el presupuesto formado para atender a las cargas de Justicia durante el ejercicio de 1932, queda éste expuesto al público, en la secretaría municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, por plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

A contar desde el día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto por plazo de quince días ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por los motivos expresados en el art. 301 del Estatuto municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y art. 5 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1931. — El Alcalde-Presidente, S. Banzo.

Constitución de la Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

Sesión de 2 de enero de 1932.

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Eduardo Alonso.

Presidente.
Ibáñez.
Lasierra.
Blesa
Soler.
Claramunt.
Serrano (Gregorio).
Martínez L.
Rodríguez L.
Palomar Mur.
Maynar.

Abierta la sesión, a las once, bajo la Presidencia del Ilmo. señor D. Eduardo Alonso, Presidente de la Audiencia Territorial, y con asistencia de los señores anotados al margen, y que constituyen la mayoría de los componentes de la Junta, el señor Presidente manifestó que el objeto de esta sesión era proceder, conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la ley Electoral, a la constitución de esta Junta, y que ha de actuar en el bienio 1932-33.

Por el señor Secretario se dió lectura a la circular de la Presidencia, fecha veintitrés de octubre último, publicada en el "Boletín Oficial extraordinario" de veinticuatro del mismo mes, por la que se designaban las Sociedades o Corporaciones que, juntamente con las que la Ley determina, habían de constituir por medio de su representación la Junta provincial, y cuyas entidades lo son la Sociedad Económica de Amigos del País, la Cámara de Comercio, la Cámara Agrícola, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, el Ateneo, la Academia Jurídico-Práctica Aragonesa, la Academia de Medicina de Zaragoza, la Casa de Ganaderos de Zaragoza, la Academia de Bellas Artes de San Luis y los Sindicatos Obreros Católicos.

Hecho constar que contra esa designación no se ha formulado reclamación alguna, y dada cuenta de las designaciones de personas hechas por las respectivas entidades, se procedió a dar en este acto por constituida la Junta provincial del Censo, para lo que ha sido hecha la correspondiente convocatoria en el "Boletín Oficial" y mediante papeletas duplicadas.

Y en su consecuencia, quedó constituida la Junta con las personas y representación que a continuación se detallan.

Presidente: D. Eduardo Alonso Alonso, Presidente de la Audiencia.

Vocal propietario: El Rector de la Universidad, cuyo nombre no se consigna por hallarse el cargo vacante.

Vocal suplente: D. Paulino Sabirón, Vicerrector de la Universidad.

Vocal propietario: D. Gregorio Serrano Pablo, por la Delegación provincial del Trabajo.

Vocal suplente: D. Angel Ara Larripa, por la Delegación provincial del Trabajo.

Vocal propietario: D. Emilio Serrano Alconchel, por el Colegio de Abogados.

Vocal suplente: D. Manuel Maynar Barnolas, por el Colegio de Abogados.

Vocal propietario: D. Mariano Soler, por el Colegio Notarial.

Vocal suplente: D. Julio Ortega, por el Colegio Notarial.

Vocal propietario: D. Manuel Rodríguez Sancho, Jefe de Estadística.

Vocal suplente: D. Ramón Vilellas Lamarca, por la Jefatura de Estadística.

Vocal propietario: D. Gumersindo Claramunt, Pastor, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

Vocal suplente: D. José Sancho Arroyo, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

Vocal propietario: D. Mariano de Pano Ruata, por la Academia de Bellas Artes de San Luis.

Vocal suplente: D. Miguel Allué Salvador, por la Academia de Bellas de San Luis.

Vocal propietario: D. Alejandro Palomar Mur, por la Casa de Ganaderos.

Vocal suplente: D. Nicolás Alcrudo Mayoral, por la Casa de Ganaderos.

Vocal propietario: D. Ricardo Royo Villanova, por el Ateneo de Zaragoza.

Vocal suplente: D. Jenaro Poza Ibáñez, por el Ateneo de Zaragoza.

Vocal propietario: D. Javier Comín, por la Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.

Vocal suplente: D. Manuel Maynar Barnolas, por la Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.

Vocal propietario: D. Jenaro Poza Ibáñez, por la Cámara Agrícola Oficial.

Vocal suplente: D. Alejandro Palomar de la Torre, por la Cámara Agrícola Oficial.

Vocal propietario: D. Francisco Blesa Comín, por la Cámara de Comercio e Industria.

Vocal suplente: D. Alejandro Palomar Mur, por la Cámara de Comercio e Industria.

Vocal propietario: D. Onofre Martínez López, por los Sindicatos Obreros Católicos.

Vocal suplente: D. Mariano Virgós Aguilar, por los Sindicatos Obreros Católicos.

Vocal propietario: D. Agustín Ibáñez, por la Academia de Medicina.

Vocal suplente: D. Juan Lite Ara, por la Academia de Medicina.

Vocal propietario: D. Antonio Lasierra Purroy, por la Sociedad Económica de Amigos del País.

Vocal suplente: D. Luis G. de Azara, por la Sociedad Económica de Amigos del País.

Se declaró constituida la Junta provincial del Censo Electoral para el bienio 1932-33 en la forma anteriormente expresada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral en relación con la constitución de las Juntas provinciales, fueron designados Vicepresidente primero el Rector de la Universidad y Vicepresidente segundo el Vocal designado por la Junta de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Y se levantó la sesión a las once y treinta minutos. El Presidente, Eduardo Alonso. — Los Vocales: Manuel Maynar Barnolas, G. Claramunt, Antonio Lasierra, Francisco Blesa, Alejandro Palomar Mur, Mariano Soler, Agustín Ibáñez, Gregorio Serrano, Onofre Martínez, Manuel Rodríguez Sancho, rubricados. El Secretario, Emilio Falcó, rubricado.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO